



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-429

18 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 30 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Catalina Montero Trujillo contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00023-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse hecho válida la orden del aumento de la cuota alimentaria, no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de la personería jurídica de su apoderada y no haberse notificado a tiempo las decisiones adoptadas por el despacho.

1.1. El doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, atendió el requerimiento, manifestando únicamente que el proceso objeto de vigilancia tuvo el adecuado tratamiento procesal, pues ninguna de sus actuaciones violó los derechos del usuario, en razón a que el trámite se desarrolló dentro del marco del ordenamiento jurídico.

**2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse hecho válida la orden del aumento de la cuota alimentaria, no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de la personería jurídica y no haberse notificado a tiempo las decisiones adoptadas por el despacho.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva aportó con la respuesta a la vigilancia los siguientes documentos:

- a. Auto del 2 de febrero de 2023.
- b. Auto del 4 de julio de 2023.
- c. Auto del 12 de julio de 2023.
- d. Auto del 27 de julio de 2023.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catalina Montero Trujillo recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva al no hacer efectiva la orden de aumento de la cuota alimentaria de conformidad con el incremento del IPC, por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la estudiante de derecho Manuela González Conde y no haberse notificado a tiempo las decisiones adoptadas por el despacho.

### 6.1. Cumplimiento a la orden de aumento de la cuota alimentaria.

En el *sub examine* se observa que mediante oficio remitido el 10 de febrero de 2023, el despacho vigilado le comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la cuota alimentaria para el año 2023 asciende a la suma de \$ 858.728, para efectos de la actualización de los pagos ante el Banco Agrario.

El 3 de marzo de 2023, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares comunicó que el señor Luis Johnatan Garcés, demandado dentro del proceso objeto de vigilancia, no tiene capacidad de pago para atender las obligaciones relacionadas.

De ahí que, el 4 de julio de 2023, el despacho le indicó a la usuaria que, si a bien lo tiene, puede presentar una nueva liquidación de crédito con los incrementos que se adeudan<sup>7</sup>.

No obstante, la entidad pagadora continuó consignando el valor de la cuota alimentaria sin el debido incremento, por lo que el 19 de julio de 2023, el despacho requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que efectuara el pago de manera íntegra, situación que a la fecha no ha ocurrido.

El 27 de julio de 2023, el despacho requirió nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que aclarara la fecha a partir de la cual incrementó el valor de la cuota alimentaria a la suma de \$858.728, como quiera que consultado el portal del Banco Agrario no se registró ningún depósito judicial por este valor y, además, solicitó información sobre el motivo por el cual para el año 2023 no se ha incrementado el valor de la cuota alimentaria conforme se comunicó por medio del oficio del 10 de febrero de 2023<sup>8</sup>.

En ese sentido, precisa esta Corporación que las órdenes impartidas por los jueces, deben ser cumplidas de manera obligatoria por las personas a quienes se dirigen, sin embargo, es deber de la entidad pagadora actualizar el valor de sus pagos de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC), aun así, el despacho vigilado ofició a la entidad correspondiente para que a partir de enero de 2023 continuara pagando el valor de \$858.728.

Pese a lo anterior, los funcionarios tienen el deber de hacer cumplir las órdenes judiciales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“[...] el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, y a su vez, atentando contra el principio de la buena fe “porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda” y de los principios de*

<sup>7</sup> PDF 117 del Expediente Digital.

<sup>8</sup> PDF 133 del Expediente Digital.

*seguridad jurídica y cosa juzgada “porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”<sup>9</sup>*

En efecto, no le basta al juez tomar decisiones, sino que el mismo debe velar por su eficaz cumplimiento. En relación con lo anterior, la Real Academia Española define la palabra “eficacia” || de la siguiente manera:

*“Eficacia*

*Del lat. efficacia.*

*1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.*

A su turno, la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 1, prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales y disciplinarias.

En consecuencia, las actuaciones y/o providencias proferidas por los funcionarios deben ser eficaces, esto es, que sus decisiones logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares consigne la totalidad de la cuota alimentaria en favor de las menores hijas de la señora Catalina Montero Trujillo, de conformidad con el incremento del IPC, ordenado así en auto del 2 de febrero de 2023<sup>10</sup>; pues, aun cuando los actos pueden producirse *“a tiempo”*, sino se materializa la orden, la justicia no opera y se omite el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se insta al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, para que implemente, de ser necesario *los poderes correccionales del juez* contemplados en el artículo 44 C.G.P..

## **6.2. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.**

Verificado el expediente digital se advierte que, mediante proveído del 12 de julio de 2023 se reconoció personería jurídica a la estudiante de derecho Manuela González Conde para actuar como apoderada judicial de la usuaria<sup>11</sup>.

No obstante, conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica no tiene la autoridad normativa para generar consecuencias adversas a los intereses de los intervinientes, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de*

<sup>9</sup> Sentencia T-832 de 2008

<sup>10</sup> PDF 81 del Expediente Digital.

<sup>11</sup> PDF 121 del Expediente Digital.

*ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es**".*

*Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:*

*«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.» (se subraya)*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada"<sup>12</sup>.*

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva de la estudiante de derecho no obstaculizó la actuación de la parte en las diligencias, pues el despacho procuró la protección de los derechos de las menores. Es así como el 26 de septiembre de 2022, se les concedió amparo de pobreza designando como apoderado al abogado Ferney Hermida

---

<sup>12</sup> Sentencia T-348 de 1998

Carvajal<sup>13</sup>; el 5 de diciembre de 2022, ante el silencio del abogado, el despacho lo relevó del cargo y designó al abogado Diego Andrés Aya Motta<sup>14</sup>; el 14 de marzo de 2023, se relevó del cargo y se designó a la abogada Angie Vanessa Barrera como nueva apoderada de las menores<sup>15</sup>; el despacho resolvió cada uno de los memoriales presentados por la usuaria.

Sin embargo, es necesario precisar que la razón de no haber reconocido personería jurídica con anterioridad, se debió a que el 4 de julio de 2023, el despacho requirió a la señora Catalina Montero Trujillo para que aportara el poder que confirió a la estudiante Manuela González Conde, de conformidad con el artículo 74 C.G.P. y, una vez allegado al despacho, se procedió a reconocer personería.

### 6.3. Notificación de las decisiones judiciales.

Respecto de la mora en notificar a tiempo las decisiones adoptadas por el despacho, se corroboró que las providencias se notificaron por estado y se publicaron en el microsítio del despacho oportunamente, las cuales podían ser consultadas por las partes y/o cualquier persona interesada a través de la página web de la Rama Judicial.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Catalina Montero Trujillo, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante

<sup>13</sup> PDF 61 del Expediente Digital

<sup>14</sup> PDF 85 del Expediente Digital

<sup>15</sup> PDF 99 del Expediente Digital

esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM